

Santiago, trece de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que interpuso con la finalidad de invalidar la de base que hizo lugar parcialmente a la demanda.

Segundo: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia.”*

Asimismo, al tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe declarar inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo precepto. Entre estos, se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que en el recurso se plantea como materia de derecho, determinar: *“a) Si el vicio infracción de ley denunciada, sobre errónea interpretación, conlleva a un análisis defectuoso de los hechos de la causa, haciendo que la labor de subsunción entre la norma y los presupuestos de hecho sea deficiente o derechamente errada; b) Si el vicio de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4° del artículo 459 del mismo cuerpo legal, impide que la I. Corte de Apelaciones pueda examinar derechamente la prueba omitida y dictar sentencia de reemplazo, teniendo siempre la posibilidad, habiendo constatado la omisión de prueba, de ordenar la realización de un nuevo juicio; c) Si, como sostiene la ltma. Corte de Apelaciones en relación a la causal principal de nulidad, frente a una infracción de ley se está aceptando los hechos por parte del recurrente, lo que impide modificarlos. Y que, en relación a la causal subsidiaria de nulidad, al no haberse ofrecido directamente, le estaba impedido a la Corte conocer de los antecedentes que obran en juicio.”*



Cuarto: Que, como se observa, la materia propuesta no corresponde a un asunto susceptible de ser analizado por esta vía, puesto que se asienta en supuestos que hacen referencia a circunstancias, particularidades fácticas y fundamentos propios de las causales de nulidad a que se refieren los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, relacionadas con las de despido reguladas en el artículo 160 números 1 y 7 del mismo código, cuyo análisis, de acuerdo con su naturaleza, compete preferentemente a la judicatura del fondo y, en su caso, a cada Corte de Apelaciones. Se refiere, por ende, a una cuestión de eminente carácter casuístico y procesal, que no constituye un asunto habilitante de este arbitrio, puesto que no se refiere a la materia de derecho sustantiva que fue objeto del juicio, imposibilitándose su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

Quinto: Que, de este modo, el recurso de unificación carece de una propuesta susceptible de ser contrastada con otros pronunciamientos, imponiéndose, por tanto, la decisión de desestimarlos en la etapa procesal, para lo cual se debe tener en consideración, además, su carácter excepcional y de estricto derecho.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de treinta de marzo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N°43.794-2020.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Abuauad D., y señor Antonio Barra R. No firman los Abogados Integrantes señores Abuauad y Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, trece de octubre de dos mil veinte.





En Santiago, a trece de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

